

Con la toga puesta
Derecho Procesal Civil

PELIGROSA SANCIÓN

Américo Moreta Castillo
americo.moreta@castillo.com.do

Antes de la reforma procesal de 1978, la astreinte era una sanción prácticamente desconocida por los tribunales dominicanos, muy contados abogados conocían e intentaban que los tribunales las establecieran por criterio jurisprudencial.

Fue bajo el criterio codificador de Polibio Díaz, Margarita Peynado y Rafael Luciano Pichardo, en comisión conformada en los Doce Años de Balaguer, que esta figura jurídica entró completamente en la legislación nacional, especialmente en los artículos: 51, 53, 54, 56, 59, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

Es de mucha utilidad que los jueces cuenten con un instrumento que les permita asegurar la ejecución de sus decisiones y que tenga la flexibilidad de ser en principio una sanción provisional y que en caso de persistir la violación o el incumplimiento en tornarse en sanción definitiva pudiendo hasta ser liquidada; pero esta sanción debe ser utilizada con mucha precaución y prudencia, ya que muchas veces las pretensiones de los demandantes son injustificables y la astreinte se convierte en una aliada de lo que no tiene sentido o de lo que no posee asidero jurídico.

Por eso debe ser misión de los tribunales de alzada examinar minuciosamente las astreintes para ponderar en qué medida están bien fundadas o deben ser revocadas o reducidas a una razonable cantidad.

A veces el que pide la imposición de una astreinte ha logrado la misma fruto de alguna ventaja procesal, como sería la obtención de un defecto a su favor, pudiendo lograr un avance notorio en sus propósito gracias a la sanción